



Radicado: 052663110 001 2019-00222-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

CUMPLASE lo resuelto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en su decisión del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente el auto del 27 de julio del mismo año, en el sentido de incluir como activo adicional 6.000 SMMLV y revocó la decisión de incluir el pasivo de \$1.800 SMMLV, procediendo en su lugar a excluir dicho pasivo de la sucesión.

Así mismo, señaló no resolver el recurso de apelación presentado contra la resolución de objeciones al trabajo de partición, debido a que este Despacho, debe señalar expresamente la actuación que queda sin efecto conforme lo establece el artículo 329 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, dicha normatividad establece que cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella.

En el caso en concreto, solo se profirió una actuación con posterioridad al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, la cual corresponde a la audiencia que decidió las réplicas al trabajo de partición.

Considera esta judicatura que la actuación de los inventarios adicionales influye directamente en el trabajo de partición, toda vez que el mismo se debe rehacer para incluir el nuevo bien inventariado, motivo por el cual se dejara sin efecto la decisión proferida el 27 de julio de 2022, mediante la cual se resolvieron las objeciones a la partición.

En su lugar, no se dará trámite alguno a las objeciones presentadas al trabajo de partición; toda vez que, al ordenarse rehacer el mismo, no hay lugar a examinar la labor distributiva inicial, por ende, una vez se presente el trabajo de partición incluyéndose el nuevo bien, se procederá a garantizar el derecho de defensa y contradicción a cada uno de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>07</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/01/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86581bf719260339122b7285cfa67beb93ae027b03d4de6e04b4c89e65a75156**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	25
RADICADO:	05266 31 10 001 202100354 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	JAQUELINE ZAPATA OROZCO
EJECUTADO:	DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Mediante auto del 11 de enero de 2023, se aprobó liquidación de crédito la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 31 de diciembre de 2022, por un valor total de \$92.490.936,26.

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito antes referenciada, la parte ejecutada allegó consignación por valor de \$92.490.936,26; motivo por el cual se le requirió mediante el mismo auto antes referenciado, para que aportará el cumplimiento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, la cual equivale a \$2.999.500 (cuota alimentaria incrementada con el IPC para el año 2023, esto es un 13.12%).

El 18 de enero del año en curso, el señor DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO a través de su apoderado aportó consignaciones realizadas por valor de \$2.800.000 y \$200.000 para un total de \$3.000.000 a la cuenta de la ejecutante por concepto de la cuota del presente mes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y se presenta título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Igualmente, el artículo 431 ibídem, que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso, motivo por el cual una vez se aprobó la liquidación de crédito se exigió el pago de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023, teniendo en cuenta que la misma se generó antes del auto que termina el proceso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el 31 de enero de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojó un saldo de \$92.490.936,26 y el demandado consignó dicho valor a órdenes del Juzgado y la cuota alimentaria del mes de enero de 2023 fue consignada a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora JAQUELINE ZAPATA OROZCO, actuando en representación de sus hijos ISABELA Y SANTIAGO GONALEZ ZAPATA en contra del DIEGO ALBERTO GONZALEZ VALLEJO, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena entregar los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso hasta el 15 de diciembre de 2022 a la parte ejecutante.

Lo anterior porque los dineros que fueron consignados hasta el 28 de noviembre de 2022 (esto es, \$25.722.664,92, \$1.494.430,86, \$3.020.983,74), fueron imputados en las liquidaciones anteriores y el consignado el 15 de diciembre del mismo año, corresponde al valor que quedo pendiente en la última liquidación de crédito por valor de \$92.490.936,26.

Respecto a las consignaciones de enero de 2023, consignadas por Bancolombia se entregarán a la parte ejecutada (esto es, \$16.843, \$2.783.934,92), lo mismo que las retenciones que se realicen con posterioridad.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

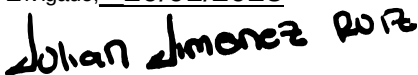
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 07.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 20/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa30981b5735de78f80c928517433c1b0cdb99eb2f9e80929cf5e6bf037aef**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00071- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término concedido a los apoderados de los interesados mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se autoriza al auxiliar de la justicia designado como partidor para que realice la labor encomendada, el cual cuenta con veinte (20) días hábiles para el efecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____07____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/01/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fe0bb58014ce076a43f9bfba3f78a1e762c0da256f879807b3cb0878ebe36

Documento generado en 19/01/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	27
Radicado	052663110 001 2022-00470-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ERIKA YESID PÉREZ VERA
Demandado (s)	SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

La señora ERIKA YESID PÉREZ VERA, actuando en representación de su hija menor de edad ALISON SOFÍA AGUDELO PÉREZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2010 en la Defensoría de Familia Centro Zonal Itagüí.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo - Acta de Conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2010 -, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca. Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de ALISON SOFÍA AGUDELO PÉREZ, representada por su progenitora ERIKA YESID PÉREZ VERA, en contra de SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MLC (\$20'601.619,43), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario generadas desde septiembre de 2010 a diciembre de 2022, y por concepto de educación correspondiente a los periodos 2020, 2021 y 2022, conforme a las facturas aportadas con el escrito de subsanación, así:

Vigencia		Incremento		Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML		Alimentarias	Vestuario	Educación	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-10	30-sep-10			80.000,00			0,00
1-sep-10	30-sep-10	3,64%		80.000,00	80.000,00		160.000,00
1-oct-10	31-oct-10	3,64%		80.000,00			240.000,00
1-nov-10	30-nov-10	3,64%		80.000,00			320.000,00
1-dic-10	31-dic-10	3,64%		80.000,00	80.000,00		480.000,00
1-ene-11	31-ene-11	4,00%		83.200,00			563.200,00
1-feb-11	28-feb-11	4,00%		83.200,00			646.400,00
1-mar-11	31-mar-11	4,00%		83.200,00			729.600,00
1-abr-11	30-abr-11	4,00%		83.200,00			812.800,00
1-may-11	31-may-11	4,00%		83.200,00			896.000,00
1-jun-11	30-jun-11	4,00%		83.200,00			979.200,00
1-jul-11	31-jul-11	4,00%		83.200,00			1.062.400,00
1-ago-11	31-ago-11	4,00%		83.200,00			1.145.600,00
1-sep-11	30-sep-11	4,00%		83.200,00	83.200,00		1.312.000,00
1-oct-11	31-oct-11	4,00%		83.200,00			1.395.200,00
1-nov-11	30-nov-11	4,00%		83.200,00			1.478.400,00
1-dic-11	31-dic-11	4,00%		83.200,00	83.200,00		1.644.800,00
1-ene-12	31-ene-12	5,80%		88.025,60			1.732.825,60
1-feb-12	29-feb-12	5,80%		88.025,60			1.820.851,20
1-mar-12	31-mar-12	5,80%		88.025,60			1.908.876,80
1-abr-12	30-abr-12	5,80%		88.025,60			1.996.902,40
1-may-12	31-may-12	5,80%		88.025,60			2.084.928,00
1-jun-12	30-jun-12	5,80%		88.025,60			2.172.953,60
1-jul-12	31-jul-12	5,80%		88.025,60			2.260.979,20
1-ago-12	31-ago-12	5,80%		88.025,60			2.349.004,80
1-sep-12	30-sep-12	5,80%		88.025,60	88.025,60		2.525.056,00
1-oct-12	31-oct-12	5,80%		88.025,60			2.613.081,60
1-nov-12	30-nov-12	5,80%		88.025,60			2.701.107,20
1-dic-12	31-dic-12	5,80%		88.025,60	88.025,60		2.877.158,40
1-ene-13	31-ene-13	4,02%		91.564,23			2.968.722,63
1-feb-13	28-feb-13	4,02%		91.564,23			3.060.286,86
1-mar-13	31-mar-13	4,02%		91.564,23			3.151.851,09
1-abr-13	30-abr-13	4,02%		91.564,23			3.243.415,32
1-may-13	31-may-13	4,02%		91.564,23			3.334.979,55
1-jun-13	30-jun-13	4,02%		91.564,23			3.426.543,77
1-jul-13	31-jul-13	4,02%		91.564,23			3.518.108,00
1-ago-13	31-ago-13	4,02%		91.564,23			3.609.672,23
1-sep-13	30-sep-13	4,02%		91.564,23	91.564,23		3.792.800,69
1-oct-13	31-oct-13	4,02%		91.564,23			3.884.364,92
1-nov-13	30-nov-13	4,02%		91.564,23			3.975.929,15
1-dic-13	31-dic-13	4,02%		91.564,23	91.564,23		4.159.057,61
1-ene-14	31-ene-14	4,50%		95.684,62			4.254.742,23
1-feb-14	28-feb-14	4,50%		95.684,62			4.350.426,85
1-mar-14	31-mar-14	4,50%		95.684,62			4.446.111,47
1-abr-14	30-abr-14	4,50%		95.684,62			4.541.796,09
1-may-14	31-may-14	4,50%		95.684,62			4.637.480,71
1-jun-14	30-jun-14	4,50%		95.684,62			4.733.165,33
1-jul-14	31-jul-14	4,50%		95.684,62			4.828.849,95

1-ago-14	31-ago-14	4,50%		95.684,62			4.924.534,56
1-sep-14	30-sep-14	4,50%		95.684,62	95.684,62		5.115.903,80
1-oct-14	31-oct-14	4,50%		95.684,62			5.211.588,42
1-nov-14	30-nov-14	4,50%		95.684,62			5.307.273,04
1-dic-14	31-dic-14	4,50%		95.684,62	95.684,62		5.498.642,28
1-ene-15	31-ene-15	4,60%		100.086,11			5.598.728,39
1-feb-15	28-feb-15	4,60%		100.086,11			5.698.814,51
1-mar-15	31-mar-15	4,60%		100.086,11			5.798.900,62
1-abr-15	30-abr-15	4,60%		100.086,11			5.898.986,73
1-may-15	31-may-15	4,60%		100.086,11			5.999.072,84
1-jun-15	30-jun-15	4,60%		100.086,11			6.099.158,95
1-jul-15	31-jul-15	4,60%		100.086,11			6.199.245,07
1-ago-15	31-ago-15	4,60%		100.086,11			6.299.331,18
1-sep-15	30-sep-15	4,60%		100.086,11	100.086,11		6.499.503,40
1-oct-15	31-oct-15	4,60%		100.086,11			6.599.589,51
1-nov-15	30-nov-15	4,60%		100.086,11			6.699.675,62
1-dic-15	31-dic-15	4,60%		100.086,11	100.086,11		6.899.847,85
1-ene-16	31-ene-16	7,00%		107.092,14			7.006.939,99
1-feb-16	29-feb-16	7,00%		107.092,14			7.114.032,13
1-mar-16	31-mar-16	7,00%		107.092,14			7.221.124,26
1-abr-16	30-abr-16	7,00%		107.092,14			7.328.216,40
1-may-16	31-may-16	7,00%		107.092,14			7.435.308,54
1-jun-16	30-jun-16	7,00%		107.092,14			7.542.400,68
1-jul-16	31-jul-16	7,00%		107.092,14			7.649.492,82
1-ago-16	31-ago-16	7,00%		107.092,14			7.756.584,96
1-sep-16	30-sep-16	7,00%		107.092,14	107.092,14		7.970.769,24
1-oct-16	31-oct-16	7,00%		107.092,14			8.077.861,38
1-nov-16	30-nov-16	7,00%		107.092,14			8.184.953,52
1-dic-16	31-dic-16	7,00%		107.092,14	107.092,14		8.399.137,80
1-ene-17	31-ene-17	7,00%		114.588,59			8.513.726,39
1-feb-17	28-feb-17	7,00%		114.588,59			8.628.314,98
1-mar-17	31-mar-17	7,00%		114.588,59			8.742.903,57
1-abr-17	30-abr-17	7,00%		114.588,59			8.857.492,16
1-may-17	31-may-17	7,00%		114.588,59			8.972.080,75
1-jun-17	30-jun-17	7,00%		114.588,59			9.086.669,34
1-jul-17	31-jul-17	7,00%		114.588,59			9.201.257,93
1-ago-17	31-ago-17	7,00%		114.588,59			9.315.846,52
1-sep-17	30-sep-17	7,00%		114.588,59	114.588,59		9.545.023,70
1-oct-17	31-oct-17	7,00%		114.588,59			9.659.612,29
1-nov-17	30-nov-17	7,00%		114.588,59			9.774.200,88
1-dic-17	31-dic-17	7,00%		114.588,59	114.588,59		10.003.378,06
1-ene-18	31-ene-18	5,90%		121.349,32			10.124.727,37
1-feb-18	28-feb-18	5,90%		121.349,32			10.246.076,69
1-mar-18	31-mar-18	5,90%		121.349,32			10.367.426,01
1-abr-18	30-abr-18	5,90%		121.349,32			10.488.775,32
1-may-18	31-may-18	5,90%		121.349,32			10.610.124,64
1-jun-18	30-jun-18	5,90%		121.349,32			10.731.473,96
1-jul-18	31-jul-18	5,90%		121.349,32			10.852.823,27
1-ago-18	31-ago-18	5,90%		121.349,32			10.974.172,59
1-sep-18	30-sep-18	5,90%		121.349,32	121.349,32		11.216.871,22
1-oct-18	31-oct-18	5,90%		121.349,32			11.338.220,54
1-nov-18	30-nov-18	5,90%		121.349,32			11.459.569,86

1-dic-18	31-dic-18	5,90%		121.349,32	121.349,32		11.702.268,49
1-ene-19	31-ene-19	6,00%		128.630,28			11.830.898,77
1-feb-19	28-feb-19	6,00%		128.630,28			11.959.529,04
1-mar-19	31-mar-19	6,00%		128.630,28			12.088.159,32
1-abr-19	30-abr-19	6,00%		128.630,28			12.216.789,59
1-may-19	31-may-19	6,00%		128.630,28			12.345.419,87
1-jun-19	30-jun-19	6,00%		128.630,28			12.474.050,15
1-jul-19	31-jul-19	6,00%		128.630,28			12.602.680,42
1-ago-19	31-ago-19	6,00%		128.630,28			12.731.310,70
1-sep-19	30-sep-19	6,00%		128.630,28	128.630,28		12.988.571,25
1-oct-19	31-oct-19	6,00%		128.630,28			13.117.201,53
1-nov-19	30-nov-19	6,00%		128.630,28			13.245.831,80
1-dic-19	31-dic-19	6,00%		128.630,28	128.630,28		13.503.092,36
1-ene-20	31-ene-20	6,00%		136.348,09		330.200,00	13.969.640,45
1-feb-20	29-feb-20	6,00%		136.348,09			14.105.988,54
1-mar-20	31-mar-20	6,00%		136.348,09			14.242.336,63
1-abr-20	30-abr-20	6,00%		136.348,09			14.378.684,72
1-may-20	31-may-20	6,00%		136.348,09			14.515.032,82
1-jun-20	30-jun-20	6,00%		136.348,09			14.651.380,91
1-jul-20	31-jul-20	6,00%		136.348,09			14.787.729,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%		136.348,09			14.924.077,09
1-sep-20	30-sep-20	6,00%		136.348,09	136.348,09		15.196.773,27
1-oct-20	31-oct-20	6,00%		136.348,09			15.333.121,37
1-nov-20	30-nov-20	6,00%		136.348,09			15.469.469,46
1-dic-20	31-dic-20	6,00%		136.348,09	136.348,09		15.742.165,64
1-ene-21	31-ene-21	3,50%		141.120,28		393.100,00	16.276.385,91
1-feb-21	28-feb-21	3,50%		141.120,28			16.417.506,19
1-mar-21	31-mar-21	3,50%		141.120,28			16.558.626,46
1-abr-21	30-abr-21	3,50%		141.120,28			16.699.746,74
1-may-21	31-may-21	3,50%		141.120,28			16.840.867,01
1-jun-21	30-jun-21	3,50%		141.120,28			16.981.987,29
1-jul-21	31-jul-21	3,50%		141.120,28			17.123.107,56
1-ago-21	31-ago-21	3,50%		141.120,28			17.264.227,84
1-sep-21	30-sep-21	3,50%		141.120,28	141.120,28		17.546.468,39
1-oct-21	31-oct-21	3,50%		141.120,28			17.687.588,67
1-nov-21	30-nov-21	3,50%		141.120,28			17.828.708,94
1-dic-21	31-dic-21	3,50%		141.120,28	141.120,28		18.110.949,50
1-ene-22	31-ene-22	10,00%		155.232,30		472.650,00	18.738.831,80
1-feb-22	28-feb-22	7,00%		155.232,30			18.894.064,10
1-mar-22	31-mar-22	7,00%		155.232,30			19.049.296,41
1-abr-22	30-abr-22	7,00%		155.232,30			19.204.528,71
1-may-22	31-may-22	7,00%		155.232,30			19.359.761,01
1-jun-22	30-jun-22	7,00%		155.232,30			19.514.993,31
1-jul-22	31-jul-22	7,00%		155.232,30			19.670.225,62
1-ago-22	31-ago-22	7,00%		155.232,30			19.825.457,92
1-sep-22	30-sep-22	7,00%		155.232,30	155.232,30		20.135.922,52
1-oct-22	31-oct-22	7,00%		155.232,30			20.291.154,82
1-nov-22	30-nov-22	7,00%		155.232,30			20.446.387,13
1-dic-22	30-dic-22	7,00%		155.232,30			20.601.619,43
							20.601.619,43

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2023, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Se deniega mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a) Por los gastos de educación de los años 2010 a 2020 asumidos por la demandante, toda vez que el título ejecutivo objeto de recaudo, es complejo o compuesto, es decir que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; motivo por el cual para que dicho rubro sea exigible, se requería de las facturas con las cuales se demostrara dichos pagos.
- b) En igual sentido, se negará los gastos médicos y medicamentos no Pos comprendidos entre los periodos desde septiembre de 2010 a diciembre de 2022.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a favor de la señora ERIKA YESID PÉREZ VERA, quien actúa como demandante; por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID MEJÍA URQUIJO, con T. P. No. 280.228 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____007____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf30bbf4432d221185d7ec2ee8f0fdca5af513fe8e893b870f56c70170a0b6**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	27
Radicado	052663110 001 202100222-00473-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	YULIAN HUMBERTO ÁLVAREZ RESTREPO, HÉCTOR JAIME ÁLVAREZ RESTREPO, LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO Y FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ RESTREPO
Demandado (s)	MARTHA CECILIA HURTADO SALAS y herederos determinados e indeterminados del finado señor JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por los señores YULIAN HUMBERTO ÁLVAREZ RESTREPO, HÉCTOR JAIME ÁLVAREZ RESTREPO, LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO Y FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ RESTREPO, en contra de MARTHA CECILIA HURTADO SALAS y herederos determinados e indeterminados del finado señor JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por los señores YULIAN HUMBERTO ÁLVAREZ RESTREPO, HÉCTOR JAIME ÁLVAREZ RESTREPO, LIBARDO ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO Y FREDDY ALEXANDER ÁLVAREZ RESTREPO, en contra de MARTHA CECILIA HURTADO SALAS y herederos determinados e indeterminados del finado

señor JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con el joven JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ HURTADO, en calidad de heredero determinado del extinto JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA, representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA HURTADO SALAS.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el joven JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ HURTADO, está representado por su madre que es parte en el presente proceso; de conformidad al numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, se procederá a la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM para que lo represente en el presente trámite, el que recaerá en el abogado JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

Como gastos de la curaduría se fija la suma de \$450.000 que serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

SEXTO: Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto ascienden los valores indicados.

SÉPTIMO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los indeterminados del finado señor JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ MONCADA, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado DANIEL HIGUITA

RADICADO 0526631 10 001 2021 00222-00473-00
CARDONA, portador de la tarjeta profesional No. 131.285 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 007.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 20/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2e333c6c82dd4260f71ab2ed358fd8f0d0e91d931f96d50059aad5e5ab53a6c5
Documento generado en 19/01/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	29
Radicado	052663110 001 2022-00493-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitantes	LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ Y DIEGO VALLEJO PATIÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ Y DIEGO VALLEJO PATIÑO, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 577 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

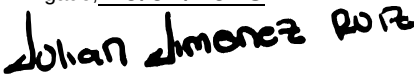
PRIMERO.- Se admite la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por los señores LUZ ADRIANA ECHEVERRI MARTÍNEZ Y DIEGO VALLEJO PATIÑO, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO.- En concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado AUGUSTO ALEJANDRO FUENTESOVIEDO, con tarjeta profesional No. 257.368, para que represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 077.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b013909fbc4f4afa3b5d6f9927fc0af29f9163b83087daf0dccef0056ed192e6**
Documento generado en 19/01/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	23
RADICADO	05266 31 10 2022 -00496 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO VANEGAS CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 30 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 06 de diciembre de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la 1ª exigencia, debido a que la parte demandante insiste que trabaja de forma independiente, pero no indica, ni estima a cuánto asciende sus ingresos mensuales, tornándose confuso y contradictoria el hecho décimo segundo.

Lo anterior toda vez que el señor JUAN PABLO VANEGAS CARDONA establece que trabaja de forma independiente, pero que no tiene ingresos mensuales fijos, sin que puede interpretar el despacho si el señor VANEGAS CARDONA no se gana nada el mes o cada mes es variado, y en caso de ser esta última opción debía indicar o estimar al menos cuanto es lo mínimo y máximo que puede devengar en un mes y a través de qué medios recibe el dinero, esto es efectivo, cuentas bancarias, pero no solo omitir el requisito exigido y no establecer sus ingresos, máxime que debido a que trabaja se supone que percibe alguna suma de dinero.

Conforme a lo anterior, no se suplieron los requisitos en debida forma, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por JUAN PABLO VANEGAS CARDONA en contra de MARIANTONIA CASTAÑO CORREA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 20/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9386b9a29d85abe55fc3de0f5b1bb40423bf0b92f1f041eec3077fb8cb5b4**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	21
RADICADO	05266 31 10 2022-00498-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA HIGUITA BARRERA.
DEMANDADA	MAURICIO SERNA MONTOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por PAOLA ANDREA HIGUITA BARRERA, en contra del señor MAURICIO SERNA MONTOYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 20/01/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d4a26e5cf5147a1f9fb4a0d14ffba02162859d1d8bc93fcd1695528667c04**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	21
RADICADO	05266 31 10 2022-00500-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA HENAO MUÑOZ .
DEMANDADA	JUAN DAVID URREA RUÍZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 19 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por ANA MARÍA HENAO MUÑOZ contra JUAN DAVID URREA RUÍZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 07.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 20/01/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb1ebede8d2ccf1b6df2611de439042e3cabe84bd0257aa49edbc5999c55682**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>